



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2005-373

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado trámite de notificación del mandamiento de pago a la demandada.

Bucaramanga 28 de julio de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Of. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

El despacho, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **SONIA EUNICE MARIN JEREZ**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal correspondiente de notificación personal de **UNIDAD DE ATENCION PEDIATRICA LTDA, GLADYS LUCILA GARCIA DE SUS Y DAVID ALBERTO SUS ESPINOSA**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2016-00201-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de Julio de 2020.

Jand

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, por Costas Procesales, después del verbal, instaurado por JOSE ISRAEL ORTIZ BAUTISTA contra ANTONIA CASTRO AMAYA a fin de obtener el pago de la obligación correspondiente a la liquidación de Costas de fecha 29 de mayo de 2018, providencia corregida por Auto del 25 de Octubre de 2018, obrante a folio 141 del cuaderno Uno, según se ordenó en Sentencia del 14 de Julio de 2017, dentro del proceso Verbal.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago, contra el ANTONIA CASTRO AMAYA y a favor de la JOSE ISRAEL ORTIZ BAUTISTA, por la suma de: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.231.242,00), correspondientes a la liquidación de Costas de fecha 29 de mayo de 2018, providencia corregida por Auto del 25 de Octubre de 2018, obrante a folio 141 del cuaderno Uno, y según se ordenó en Sentencia del 14 de Julio de 2017 dentro del proceso verbal, obligación que debe ser cancelada a favor de JOSE ISRAEL ORTIZ BAUTISTA.

La demandada ANTONIA CASTRO AMAYA se notificó conforme lo indica el artículo 306 del C.G.P., y más aún, por AVISO del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 28 a 31 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la obligación; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,

demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta JOSE ISRAEL ORTIZ BAUTISTA contra ANTONIA CASTRO AMAYA a fin de obtener el pago de la obligación Ordenada en Sentencia del 14 de Julio de 2017 dentro del proceso Verbal, correspondiente a la liquidación de Costas de fecha 29 de mayo de 2018, la cual fue corregida por Auto del 25 de Octubre de 2018, obrante a folio 141 del cuaderno Uno, y como se ordenado en el mandamiento de pago de fecha Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$161.562,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA,
SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 31 de Julio de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

Secretaría Palacio d

ajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante **BAGUER S.A.AS** a costa de la parte demandada **LAURA CRISTINA GARNICA GOMEZ**.

DESCRIPCIÓN	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Citatorio guía No. 230230875	7.400	C.1	Folio 19 y 20
Citatorio guía No. 230246593	7.400	C.1	Folio 26 y 29
Citatorio guía No. 2302922356	7.900	C.1	Folio 35 y 38
Citatorio guía No. 10044779	7.000	C.1	Folio 44
Citatorio guía No. 10047063	7.000	C.1	Folio 54
Citatorio guía No. 10058146	7.000	C.1	Folio 71
Agencias en derecho 1ra instancia	31.000	C.1	Folio 72 vto.
TOTAL	\$ 118.400		

CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$118,400**).

La secretaria.



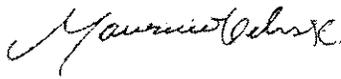
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

(Elaboró: Andrés Mauricio Gelves Espitia)

RAD: 680014003-007-00**2018-00440**-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento la liquidación de las costas procesales.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020.



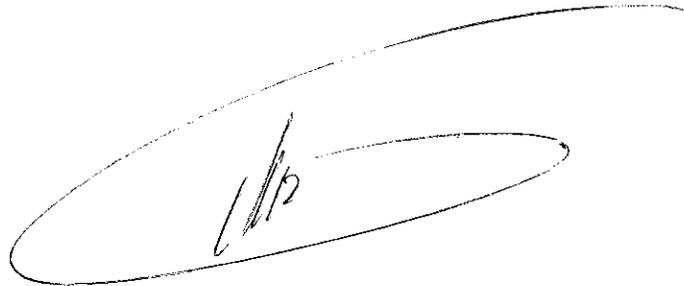
Andrés Mauricio Gelves Espitia
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que en el presente proceso **RAD: 2018-820** donde se propone excepción y no hay pruebas que practicar. Sírvase proveer. Bucaramanga. Julio 28 de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaría

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio Treinta (30) de Dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	: GRUPO PLATA SANDOVAL INMOBILIARIA
DEMANDADO	: AMBULANCIAS T.A.M y otros
RADICADO	: 2018-820

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no existan pruebas que practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** o si por el contrario se configura la excepción de **DERECHO DE CONTRADICCIÓN** y **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES** alegadas por el apoderado de ambulancias TAM y JENNY CAROLINA COBOS CASTELLANOS.

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que **NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES** incoadas por el abogado de la parte demandada, bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

El demandante solicita mandamiento de pago a favor de JESUS ALFONSO MONTAÑEZ SANDOVAL en calidad de propietario del establecimiento de comercio GRUPO PLATA SANDOVAL INMOBILIARIA por valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS CIENTO NUEVE PESOS (\$5.172.109) correspondiente a un saldo del canon de arrendamiento del 17 de abril al 16 de mayo del 2018 y a los canones de los meses del mes de mayo 17/18 a junio 17/18; 17 de junio de 2018 a 16 de Julio/18 y 17 de julio/18 a 16 de agosto/18 junto con los intereses de mora bancarios corrientes aumentada el 50% de acuerdo a lo estipulado por la superbancaria.

3.2 ACTUACION PROCESAL

- El 22 de noviembre de 2018 se presenta la demanda a reparto (f. 15 c.1)
- El 7 de Diciembre de 2018 se dicta mandamiento de pago
- El 17 de Mayo de 2019 se notifica AMBULANCIAS TAM a través de apoderado judicial (f. 36)
- El 31 de Mayo de 2019 descubre el traslado y propone la excepción de merito de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES, aduciendo que su cliente manifestó la intención a la inmobiliaria GRUPO PLATA SANDOVAL



INMOBILIARIA su intención de entrega del inmueble al cual se le requerían unas reparaciones las cuales se realizaron y no se recibió por parte de la inmobiliaria la entrega formal, hecho que motivo el inicio de un proceso ante el juzgado 10 civil municipal de Bucaramanga Radicado 2018-00574 y solicito su cliente en reiteradas oportunidades un acuerdo de pago al que no se accedió, y se realizo una consignación en el Banco Agrario por dicho valor.

Asi mismo alego la excepción de DERECHO DE CONTRADICCION fundándolo en que su cliente solicito en varias oportunidades que le recibiera el predio y le expidiera el certificado de entrega a lo cual se negó el demandante acarreándole daños y perjuicio.

- El 14 de Junio de 2019 la demandada JENNY CAROLINA COBOS CASTELLANOS otorga poder al Dr. Alirio Jose Cobos Castellanos, quien fuera notificada por aviso como obra a folios 43 a 45 c.1.
- El 18 de Junio de 2019 contesta la demanda JENNY CAROLINA COBOS a través de su apoderado y propone las excepciones de merito de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES.
- La demandada MARINA CASTELLANOS se notifico por aviso como se observa a folios 54 a 56 y 59 a 61 del c.1.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Se tiene como tal el contrato de arrendamiento obrante a folio 5 a 9 del c.1.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, seria del caso entrar a analizar las excepciones propuestas por el extremo pasivo, si no se encontrara que dichas excepciones carecen de todo fundamento probatorio, como lo ordena el articulo 164 del C.G.P, que señala que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Luego entonces siendo al carga probatoria de quien alega la excepción, como lo preceptua el articulo 167 ejusdem, siendo la parte excepcionante a quien debió aportar las pruebas que fundamentan sus medios defensivos, lo obvio que resulta en el caso presente, es declarar NO PROSPERAS las excepciones alegadas por ausencia de tal material probatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES y DERECHO DE CONTRADICCION, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de AMBULANCIAS TAM SAS, JENNY CAROLINA COBOS CASTELLANOS y MARINA



CASTELLANOS GALVIS, en las cuantías ordenadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos por la suma de

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

SEXTO: REMITIR Una vez reunidos los requisitos del acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga – Reparto.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

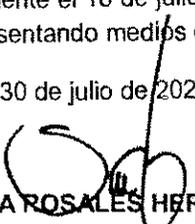
Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA se notificó del mandamiento de pago personalmente el 16 de julio de 2019, quién dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020


SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO

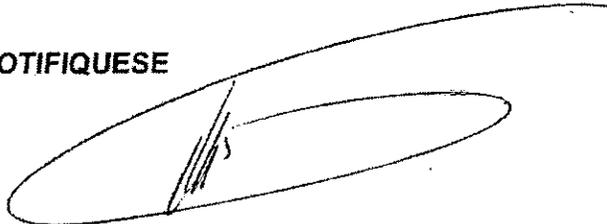
RADICADO: 2019-00131-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-152

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar nueva para llevar a cabo la audiencia que no fue posible realizar por suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020.
Bucaramanga, julio 30 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y observando que no se pudo realizar el interrogatorio de parte a la señora **EDSON ALBERTO AMADO OROZCO** programada para el 17 de abril de 2020, se procederá a fijar como nueva fecha el día 3 de septiembre de 2020 a las 8:30 am la cual se llevara a cabo de a través de "Lifesize" que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las diligencias de manera virtual.

Se ordena que a costa de la parte actora se notifique esta providencia de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP o numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, además se les insta para que suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse la reunión.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la diligencia para la cal deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS de de julio de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00180-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora. Sirvase proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de Julio de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, así como la solicitud realizada por la Dra. Olivares Velasco y de conformidad en lo consagrado en el art. 43 del C.G.P.; el despacho ordena oficiar a la E.P.S. FAMISANAR, para que informe a este despacho judicial el domicilio o dirección de trabajo y/o electrónica del demandado OSCAR DELGADO LEÓN identificado con C.C. # 91.346.623. Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/18 de la Corte Constitucional. Líbrese por secretaría el oficio respectivo. A costa de la parte demandante envíese dicho comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 31 de Julio de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00335-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora. Sírvase proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de Julio de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020).

En concordancia con el informe secretarial que antecede, el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a emplazar al extremo pasivo, y de conformidad en lo consagrado en el art. 43 del C.G.P.; el despacho ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS, en razón a que consultado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se evidencia el estado de Activo del demandado LUIS ALBERTO PICO DELGADO, con C.C. No.13.824.666, como Cotizante (folio 22), para que informe a este despacho judicial el domicilio o dirección de notificación del cotizante. Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/18 de la Corte Constitucional, y evitar así posibles nulidades. Líbrese por secretaría el oficio respectivo. A costa de la parte demandante envíese dicho comunicado.

SEGUNDO: ACÉPTESE la revocatoria del poder que hace el representante legal de CREZCAMOS S.A., **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, en escrito obrante a folio 21 de este cuaderno, sobre el Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA, y en su reemplazo RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en la forma y términos conferidos en el poder a la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, con C.C. No. **1.098.646.071** y T.P.**211.689** del C.S.J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 31 de Julio de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-732

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar nueva para llevar a cabo la audiencia que no fue posible realizar por suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020.
Bucaramanga, julio 30 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y observando que no se pudo realizar el interrogatorio de parte a la señora **MARIA VIANEY ORDOÑEZ BARRERA** en calidad de Rep. legal de **AC DISTRIELECTRICAS SAS** programada para el 14 de abril de 2020, se procederá a fijar como nueva fecha el día 16 de septiembre de 2020 a las 8:30am la cual se llevara a cabo de a través de "Lifesize" que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las diligencias de manera virtual.

Se ordena que a costa de la parte actora se notifique esta providencia de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP o numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, además se les insta para que suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse la reunión.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la diligencia para la cal deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS de de julio de 2020.
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la partidora designada IVONNE CRISTINA OROZCO GOMEZ presentó trabajo de partición. (fl 70-73)

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2019-00829-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo consagrado en el art. 509 del C.G.P. se corre traslado a los interesados del trabajo de partición, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00267-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA ES TU CASA** contra **JUAN CARLOS POSADA VALLEJO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Existe indebida acumulación al solicitar el pago por cobros extrajudiciales.
- Debe determinar la cuantía conforme lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P.
- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aclarar porqué manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado cuando se observa que en el contrato de arrendamiento fue señalado por el señor POSADA VALLEJO.
- Debe acreditar que dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

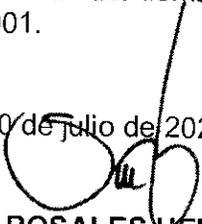
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial arrimado por correo electrónico el pasado 27 de julio 2020, se comunicó por parte de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, la admisión al trámite de negociación de deudas del demandado EDINSO PEREZ LIMA identificado con la C.C. No 13.832.001.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020


SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

**Radicado: 2019-00929-00
Proceso Ejecutivo**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..”*

A su turno el artículo 548 de la 1564 de 2012 consagra: *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Conforme al auto de admisión de negociación de deudas de fecha 3 de julio de 2020 (fl. 26-31), se observa que la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, admitió al deudor EDINSO PEREZ LIMA identificado con la C.C. No 13.832.001, trámite de negociación de deudas.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de lo prescrito en el art. 545 del C.G.P. SE SUSPENDERÁ el proceso ejecutivo adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra EDINSO PEREZ LIMA.

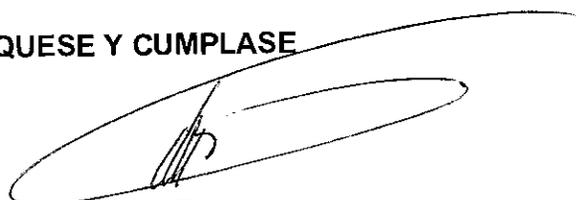
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra EDINSO PEREZ LIMA.

SEGUNDO: REMITASE a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, copia auténtica de los títulos base de la ejecución, demanda y anexos para que sean incorporados al trámite de negociación de deudas del señor EDINSO PEREZ LIMA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el Dr. **FRANK LUIS PABON VERA** actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00038.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FRANK LUIS PABON VERA actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte pasiva como fundamento del recurso lo siguiente:

Entre el demandante y su poderdante se celebró un contrato de arrendamiento de manera verbal, razón por la cual el arrendador exigió la suscripción de unos títulos valores como garantía y respaldo para que se cancelaran los cánones de arrendamiento, los cuales fueron aportados en la presente acción, consagra que esta situación fáctica se puede comprobar con el acta de conciliación celebrada el día 07 de junio de 2019.

Frente a lo anterior recuerda que el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, prohíbe la exigencia de suscribir títulos valores para garantizar la cancelación de los cánones de arrendamiento.

Añade que al existir la prohibición en comento, se puede concluir que los cartulares adolecen de objeto ilícito y no pueden ser ejecutados por el arrendador, razón por la cual solicita se revoque el mandamiento de pago.



3. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora descurre el traslado estableciendo que los títulos valores son independientes y que no son producto del contrato de arrendamiento, menciona que con ocasión al acta de conciliación los títulos adeudados dieron origen a una novación de la obligación consentida, que no hacen parte de lo adeudado por cánones de arrendamiento y por ende al darse la novación no existe cobro de cánones de arrendamiento.

4. CASO EN CONCRETO:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que la parte demandada se notificó el día 18 de febrero de 2020, e interpuso el recurso de reposición el día 21 de febrero del mismo año.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Cabe mencionar que el artículo 430 del C.G.P., consagra que: "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, recordemos que los requisitos formales de las letras de cambio son los siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea¹, adicional tenemos que debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del

¹ Artículo 621 del Código de Comercio.



girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.²

Es así que los requisitos formales son aquellos elementos que hacen relación a la exteriorización del derecho, elementos mediante los cuales la facultad que se encuentra en la esfera volitiva del suscriptor trasciende al mundo exterior; son los fundamentos o prescripciones legales exigidos en el momento de la formación del acto o negocio jurídico.

Entrados ya en el caso *sub lite*, se debe precisar que el recurrente no atacó ninguno de los requisitos formales del título valor, sus argumentos trascurren por la vía del negocio causal que dio origen a los mismos, argumentos que no son del resorte de este recurso, quedando incólume los cartulares traídos a este proceso, se percata el despacho que los postulados aquí debatidos son sustanciales y no formales, que buscan es atacar el derecho cuya satisfacción se persigue y debieron entonces ser atacados si así lo hubiese considerado el recurrente, por vía de excepción como lo consagra el artículo 784 del C. de Cio., que en su numeral 12 establece las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor.

Así las cosas, de conformidad a lo brevemente indicado en líneas precedentes este juzgado no repondrá el auto que libra mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de ejecutivo calendado el 10 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó de pago a favor de JOSE AGUSTIN QUIROGA ROCHA y en contra de JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 63 del ____ de julio de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>

² Artículo 671 del Código de Comercio.

CONSTANCIA SECRETARIAL al despacho de la señora Juez informando que según verificado el sistema Justicia XXI, fue presentado escrito de subsanación de demanda.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00233-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 14 de julio de 2020, notificada por estados electrónicos el 17 de julio del presente año.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se señaló el siguiente:

1. Debe señalar en el poder la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados. (art.5 del Decreto 806 de 2020)

La apoderada al presentar el escrito de subsanación indicó que el correo electrónico señalado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, revisado el portal de la Rama Judicial, no se vislumbra que el correo electrónico que se hace mención se encuentre inscrito en dicho registro. (ver anexo)

En ese orden, como la parte demandante no subsanó el defecto anotado en auto 14 de julio de 2020, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **CAICEDO & TORRES CIA LTDA** contra **JOSE FERNANDO ALMEIDA LOBO**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 27 de julio de 2020

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2020-00236-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Por auto notificado por estados electrónicos el 17 de julio de 2020 se inadmitió la demanda incoada por INMOBILIARIA REYCO SAS contra JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por INMOBILIARIA REYCO SAS contra JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

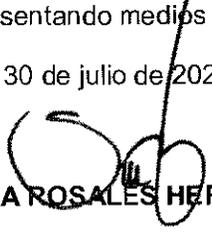
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA se notificó del mandamiento de pago personalmente el 16 de julio de 2019, quién dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020


SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00131-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-254

Constancia: Constancia: recibida por reparto la presente demanda Ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez, a fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.
Bucaramanga julio 30 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada por la **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL** en contra de **MARIO ALBERTO PAEZ MARTINEZ** a través de apoderado, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. **DEBE** la parte actora dar cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados
2. **DEBE** la parte actora aclarar los hechos de la demanda toda vez que en el hecho primero manifiesta que **MARIO ALBERTO PAEZ MARTINEZ** suscribió el pagare por la suma de \$46.228.944 el día 10 de junio de 2018 para ser cancelados en cuotas de \$963.103, debiendo cancelar la misma que desde el 12 de junio de 2020 y así sucesivamente y en el hecho segundo señala que no ha realizado abonos y que desde 12 de junio de 2020 fecha en que venció la primera cuota quedo debiendo por concepto de capital \$28.949.158.

Visto lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL** por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JAIME JOSE PEREZ PERZ** identificado con C.C. 91.065.917 de San Gil y T.P. 37.436 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN 2020-0262-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente demanda promovida por **WILLINTON BASTOS NUÑEZ, NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, JACKELINE BASTOS NUÑEZ, ADELAIDA NUÑEZ AREVALO, ADRIANA BASTOS NUÑEZ, YECID BASTOS NUÑEZ, JHON JAIRO BASTOS NUÑEZ y JULUIO BASTOS QUINTERO** contra **RICARDO ACONCHA SUAREZ, AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS y ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 25 del C.G.P. señala:

"CUANTIA

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía (...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Revisada la demanda (fl.1-35) se observa que las pretensiones van encaminadas a que se condene a los demandados por daños patrimoniales a la suma de \$65.847.745 y por daños extrapatrimoniales la suma de \$412.567.410.

Que los parámetros jurisprudenciales han señalado SC5686-2018 como un máximo por perjuicios morales la suma de \$72.000.000 por muerte. Que en el caso en concreto, no hubo muerte pero si la pérdida del miembro inferior izquierdo del demandado WILLINTON BASTOS NUÑEZ.

Que según el acápite de prueba, la parte demandante la determina en la suma de \$479.166.655, por lo que el juzgado considera que para efectos de establecer la cuantía, sumando los daños patrimoniales y extrapatrimoniales rogados, se superaría la menor cuantía, según las disposiciones del art. 26 del C.G.P.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto).

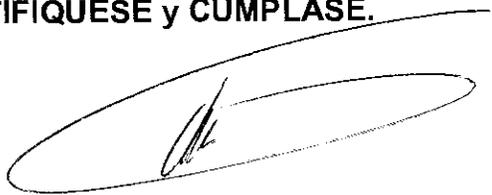
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **WILLINTON BASTOS NUÑEZ, NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, JACKELINE BASTOS NUÑEZ, ADELAIDA NUÑEZ AREVALO, ADRIANA BASTOS NUÑEZ, YECID BASTOS NUÑEZ, JHON JAIRO BASTOS NUÑEZ y JULUIO BASTOS QUINTERO** contra **RICARDO ACONCHA SUAREZ, AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS y ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00267-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA ES TU CASA** contra **JUAN CARLOS POSADA VALLEJO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Existe indebida acumulación al solicitar el pago por cobros extrajudiciales.
- Debe determinar la cuantía conforme lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P.
- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aclarar porqué manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado cuando se observa que en el contrato de arrendamiento fue señalado por el señor POSADA VALLEJO.
- Debe acreditar que dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

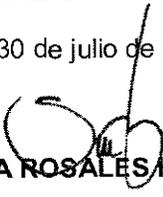
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la partidora designada IVONNE CRISTINA OROZCO GOMEZ presentó trabajo de partición. (fl 70-73)

Bucaramanga, 30 de julio de 2020


SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2019-00829-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo consagrado en el art. 509 del C.G.P. se corre traslado a los interesados del trabajo de partición, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ